

**ACUERDO POR EL QUE SE NOMBRA COMISIONADO PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE CANAL INTEROCEÁNICO. CARDENAS-MENOCAL. GACETA OFICIAL 2-4-1887. MINISTERIO DE FOMENTO.**

Acuerdo por el que se nombra Comisionado para la celebración de un contrato de Canal Interoceánico.

Habiéndose presentado el señor ingeniero Civil don Aniceto G. Menocal solicitando a nombre de varias personas de los EE.UU. de América una concesión para abrir un Canal Interoceánico a través del territorio de Nicaragua; el Gobierno, acuerda, comisionar al señor Doctor don Adán Cárdenas, para que celebre con el señor Ingeniero Civil don Aniceto G. Menocal, conforme las instrucciones que al efecto se le transmitan, el correspondiente contrato sobre la canalización interoceánica de Nicaragua.

Managua, marzo 18 de 1887, Carazo. –El subsecretario de Fomento-Alej<sup>o</sup>. Cantón.

**CONTRATO**

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL SEÑOR ANICETO G. MENOCAL, PARA LA APERTURA DE UN CANAL INTEROCEÁNICO.

El Presidente de la República, a sus habitantes\_\_Sabed:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

**DECRETAN:**

**Artículo único** Ratifíquese el contrato de Canal Marítimo Interoceánico, celebrado en 23 de marzo próximo pasado, entre el seor Doctor don Adán Cárdenas, Comisionado especial por el Supremo Gobierno y el señor A. G. Menocal, miembro y representante de la Compañía del Canal de Nicaragua (Nicaragua Canal Association), organizada en New York. Este contrato será ley de la República, si el señor Menocal lo acepta inmediatamente le sea notificado, con las modificaciones y en los términos siguientes:

“Los infraescritos, Adán Cárdenas, Comisionado del Gobierno de la República, por una parte, y Aniceto G. Menocal, representante de la Compañía de Canal de Nicaragua (Nicaragua Canal Company)”, por otra, ambos con poderes suficientes, hemos celebrado el siguiente contrato, para la excavación de un Canal Interoceánico por el territorio de Nicaragua.

**Artículo 1º**

La República de Nicaragua concede a la Compañía de Canal de Nicaragua, antes mencionada, y el señor Aniceto G. Menocal, representante de dicha sociedad, acepta en su nombre para los fines del artículo 7º, el privilegio exclusivo de excavar y explotar un Canal marítimo a de su territorio, entre los Océanos Atlántico y Pacífico.

**Artículo 2º**

El Canal tendrá las suficientes dimensiones para el libre y cómodo pasaje de buques del mismo tamaño que los grandes vapores que se usan para la navegación marítima en Europa y América. Bien entendido que la longitud de las esclusas que deba tener dicha obra, no será de menos de quinientos cincuenta pies, y su profundidad de treinta pies.

**Artículo 3º**

El Estado declara esta obra de utilidad pública.

**Artículo 4º**

La duración del presente privilegio será de noventa y nueve años, contados desde el día en que el Canal sea abierto al tráfico universal.

Durante el mismo término tendrá la Compañía el derecho de construir y explotar un ferrocarril, en toda la extensión del Canal ó en aquellas partes del mismo en que lo estime conveniente, para el mejor servicio y explotación de dicha obra.

### **Artículo 5º**

El Estado se compromete a no hacer ninguna concesión ulterior para la apertura de un Canal entre los dos Océanos, mientras dure el presente privilegio, y se abstendrá también durante el mismo tiempo, de hacer la concesión de un ferrocarril que hiciera competencia al Canal para el transporte de mercancías; pero esto no obsta a que el Gobierno de Nicaragua haga construir o permita que se construyan los ferrocarriles que juzgue convenientes al comercio y tráfico interior. Asimismo podrá hacer construir o permitir que se construya un ferrocarril interoceánico, si con el transcurso del tiempo se demostrase que el Canal no basta para llenar las necesidades del tráfico de todas las naciones.

La Compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer las líneas telegráficas que juzgue convenientes para la ejecución, administración y explotación del Canales gobierno podrá ocupar estas líneas para los usos del servicio público, sin remuneración alguna a favor de la Compañía.

### **Artículo 6º**

El Gobierno de la República declara neutrales, durante el término de esta concesión, los puertos de uno y otro extremo del Canal, y las aguas de éste, de uno a otro mar, y en consecuencia, en caso de guerra entre otras naciones, entre alguna o algunas de estas y Nicaragua, el tránsito por el Canal no se interrumpirá por tal motivos; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo, podrá entrar por dichos puertos, y transitar por el Canal, sin ser molestados ni detenidos. En general, cualquier buque podrá transitar libremente, sin distinción, exclusión o preferencia de personas o nacionalidades, mediante el pago de los derechos y la observancia de los reglamentos establecidos por la Compañía concesionaria para el uso de dicho Canal y sus dependencias.

En cuanto al tránsito de tropas extranjeras y de buques de guerra, se estará a las prescripciones que sobre el particular se hallen establecidas en los Tratados de Nicaragua con otras naciones, o por el Derecho Internacional. Pero la entrada al Canal queda rigurosamente prohibida, a los buques de guerra de cualquier nación que se halle en guerra con Nicaragua, o con cualquiera otra de las Repúblicas de Centroamérica.

Nicaragua procurará obtener de Las Potencias que garanticen la neutralidad, que en las convenciones que se celebren con tal objeto, se comprometan a garantizar también una zona marítima en ambos océanos, cuyas dimensiones se fijarán en aquellas convenciones.

### **Artículo 7º**

La presente convención, con todas sus cargas y ventajas, será objeto de una Compañía de ejecución, conforme al artículo 1º y 10º y siguiente. Esta Compañía será la concesionaria, y a ella se refiere esta expresión cada vez que se usa en el presente contrato.

### **Artículo 8º**

La presente concesión solo será transmisible a la Compañía de ejecución que se organice por la Compañía de Canal de Nicaragua, y en ningún caso a Gobiernos ni a poderes públicos extranjeros. Tampoco podrá ceder la Compañía a ningún Gobierno extranjero, parte alguna de los terrenos que se le conceden por Este contrato, pero si podrá hacerlo a particulares, con la misma restricción.

La República de Nicaragua no podrá ceder sus derechos o acciones enajenándolos a ningún Gobierno.

### **Artículo 9º**

Se invitará a todas las naciones para la formación del capital necesario a esta empresa, y será bastante a llenar este requisito la publicación de un anuncio durante treinta días consecutivos, en uno de los principales diarios de cada una de las ciudades de Nueva York, Londres y París.

El capital de la Compañía definitiva se compondrá de acciones, obligaciones y cualesquiera otros títulos, en la proporción que ella juzgue conveniente. La emisión y transmisión de estos títulos

estarán exentos de gastos de timbre o de cualesquiera otros impuestos o derechos establecidos o que se establezcan en la República.

Del capital con que se constituya la Compañía, y que esta se propone distribuir entre los diferentes países interesados en la obra, se reservará al menos el cinco por ciento para los Gobiernos y ciudadanos centroamericanos que quieran suscribirse. La Compañía, tan pronto como este lista para abrir la suscripción, lo avisará al Gobierno de Nicaragua, quién invitará a los otros Gobiernos y por su medio a los particulares, para que se suscriban. Las acciones de que se trata, que no hubiesen sido tomadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno haya sido avisado que aquella circunstancia, quedarán a libre disposición de la Compañía.

#### **Artículo 10**

La Compañía se constituirá bajo la forma y condiciones generalmente adoptadas para esta clase de sociedades. Su domicilio será en Nueva York, o donde se crea más conveniente, pudiendo tener oficinas, sucursales en los diferentes países de América y Europa en que lo juzgue útil.

Su denominación será: Compañía de Canal Marítimo de Nicaragua, y su cuerpo de directores se compondrán de personas escogidas, la mitad por lo menos entre los iniciadores que conserven su calidad de socios fundadores.

#### **Artículo 11**

El Gobierno de Nicaragua, en su calidad de accionistas en la Compañía de ejecución, según lo que adelante se estipula, tendrá el derecho perpetuo de nombrar un director que formará parte integrante del cuerpo de directores de la Compañía con todos los derechos, privilegios y ventajas que les acuerden los estatutos de ésta y las leyes del país bajo los cuales se organice. El Gobierno tiene además el derecho, en su misma calidad de accionista, de concurrir a las elecciones que la Compañía tenga que practicar.

#### **Artículo 12**

La Compañía esta obligada a mantener un representante en Nicaragua, investido de todos los poderes necesarios para la buena marcha del servicio y la gestión de sus negocios con el Gobierno.

#### **Artículo 13**

El canal remontará el valle del Río San Juan hasta el Lago de Nicaragua, en el que se designará la dirección más conveniente para la comunicación con el Océano Pacífico. En todo caso, la Compañía tendrá la más amplia libertad para escoger el trazado que crea más conveniente entre los dos Océanos para la excavación del Canal, y sus dependencias, sus puertos, particularmente los que han de servir de entrada y salida en ambos mares. Igual libertad tiene la Compañía para adoptar la ruta que, después de practicados los estudios definitivos por una comisión de ingenieros competentes, se juzgue más ventajosa y económica para la ejecución del Canal.

Sin embargo, si por sus estudios en el Río San Juan, la Compañía se viere obligada a abandonar en un punto cualquiera el lecho del Río y cotar un Canal lateral, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de imponer a la Compañía la obligación de establecer una comunicación entre la parte no canalizada del San Juan y el nivel divisorio del Canal, por medio de una esclusa o serie de esclusas adecuadas a la navegación de buques de seis pies de calado. Adoptados y puestos en conocimiento del Gobierno, los planos definitivos, este deberá notificar a la Compañía, dentro de un mes contado de la fecha en que lo haya recibido, si merecen o no su aprobación, para que ella proceda de conformidad. Bien entendido que esta obligación no compromete de ningún modo a la Compañía a poner ni a conservar en estado navegable para pequeñas embarcaciones, la parte baja del río que esas esclusas tengan por objeto poner en comunicación con el Canal.

#### **Artículo 14**

La Compañía se obliga a construir, a su costa en el término de tres años, a contar desde el principio de los trabajos del Canal interoceánico, un canal de navegación entre el lago de Managua y la parte

navegable del Río Tipitapa en las inmediaciones de Pasquier, de dimensiones suficientes para el libre paso de buques de seis pies de calado y ciento cincuenta de longitud.

Concluida esta obra, el Gobierno de Nicaragua tomará posesión de ella, y desde esa fecha será propiedad de la república, la cual en su calidad de propietaria estará obligada a hacer todos los gastos que en lo de adelante sean accesorios para el servicio, sostenimiento, reparación y exploración del Canal; pero la Compañía tendrá el derecho de servirse de él para todo lo que sea útil a la empresa del canal marítimo, y de transitar libremente durante el término de esta concesión, con sus buques y los pertenecientes a contratistas ocupados en el servicio del Canal interoceánico, sin tener por esto que sufrir gravemente alguno o que pagar derechos de tránsito o contribución de ninguna clase al Gobierno de Nicaragua, o a la persona o Compañía que pueda por algún motivo tener a su cargo la administración y explotación de la obra y sus dependencias.

El Gobierno de Nicaragua pondrá a disposición de la Compañía, libre de todo gasto o gravamen, los terrenos que puedan necesitarse, así como los materiales que se encuentren en estos terrenos, o en los pertenecientes al Gobierno, y que puedan ser utilizados por la Compañía en la ejecución de esta obra.

#### **Artículo 15**

Serán a cargo de la Compañía concesionaria todos los gastos de estudio, construcción, conservación y explotación del Canal marítimo interoceánico, sin ninguna subvención en dinero ni garantía de intereses por parte de la república, ni otras concesiones que aquellas que se especifican en la presente convención.

#### **Artículo 16**

La Compañía construirá a sus expensas y mantendrá en buen estado, dos grandes puertos, uno en el Atlántico y otro en el Pacífico, y que servirán como términos del Canal, debiendo tener cada uno de ellos un faro con foco de primer orden. También construirá en los dos puntos de las márgenes del Lago, en los cuales desemboque el Canal, dos puertos de menor importancia, con sus correspondientes faros.

La Compañía tendrá la obligación de conservar y mejorar dichos puertos, por medio de dragas, diques, muelles, rellenamientos o cualesquiera otras obras que juzgue oportunas, teniendo siempre en mira el buen servicio del tráfico por el Canal.

Podrá escoger con tal objeto en las costas de los dos océanos, dentro del territorio de Nicaragua, las localidades que los estudios hechos hayan señalado como preferibles.

#### **Artículo 17**

Las superficies necesarias tanto en tierra firme, como en el lago y sus islas en los puntos, radas y ríos de los dos océanos, para el establecimiento del canal, sus rondas y declives; para los depósitos de las materias procedentes de excavaciones y desmontes; para los espacios necesarios que ocupen las aguas después de hechas las presas que hayan de constituirse en el lecho de los ríos y para todas las derivaciones necesarias, como también para los estanques diques, espacios a los lados de las esclusas, estaciones, faros y señales, almacenes, edificios y talleres de depósito de materiales; e igualmente, todas las que sean necesarias a las rutas, ferrocarriles del servicio y canales de la misma naturaleza para el transporte de los materiales al pie de la obra y para la alimentación del Canal, en fin todos los terrenos y lugares necesarios a la construcción y explotación del Canal, según se designe en los trazos y en los planos levantados por los ingenieros de la Compañía, serán puestos por el Estado a su disposición, bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

#### **Artículo 18**

De dichos terrenos, los pertenecientes al Estado serán dados a la Compañía sin indemnización alguna; y en cuanto a los de propiedad particular, queda a cargo del estado su expropiación, si la Compañía lo pudiese. La indemnización a que haya lugar en este caso se pagará por la Compañía.

### **Artículo 19**

En todo lo relativo a las expropiaciones que haya de hacerse conforme al artículo anterior, la Compañía gozará de todas las inmunidades y privilegios que la legislación del país acuerda al Estado; de manera que la Compañía no sea obligada en ningún caso a pagar más que el Estado mismo en circunstancias análogas.

### **Artículo 20**

El Gobierno se compromete a poner a la Compañía en posesión, dentro de los seis meses siguientes a su solicitud, hasta de mil manzanas de terreno entre el Lago y el Pacífico, en los puntos que la Compañía designe, y debiendo servir precisamente para el corte del Canal, para sus obras, puertos y otras obras accesorias. El Gobierno hará por su cuenta las expropiaciones necesarias; y la Compañía le pagará por toda indemnización la suma de cincuenta mil pesos americanos. Este pago lo efectuará la Compañía en Managua, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que haya hecho la solicitud.

### **Artículo 21**

Para la construcción, explotación y conservación del Canal, tendrá derecho la Compañía a tomar gratuitamente de los terrenos pertenecientes al Estado cualesquiera materiales que en ellos se encuentren, especialmente las maderas de construcción, y las que puedan servir para combustible, y la cal, piedra, tierra para ladrillos y para los rellenos que hayan de hacerse.

Por lo que hace a los materiales que existan en terrenos de particulares la compañía pagará lo que necesite, gozando a este respecto de los mismos derechos y privilegios de que por las leyes goza el Estado.

### **Artículo 22**

Si la Compañía necesitare ocupar en el territorio de Nicaragua, temporalmente y mientras dure la construcción del Canal, terrenos no comprendidos en los que se designan en los artículos 17, 18 y 21, no estará obligada a pagar por ello indemnización alguna siendo baldíos; y el Estado no podrá venderlos ni disponer de ellos de ninguna otra manera, una vez que la Compañía haya resuelto ocuparlos, sino con la reserva de este derecho, cuyo límite será el de la ejecución de la obra del Canal Interoceánico. Si los terrenos fueren de particulares la Compañía gozará en cuanto a su ocupación temporal, de todas las facultades y privilegios que la legislación conceda al Estado, teniendo el derecho especial de ocuparlos inmediatamente, previa la declaración de utilidad y necesidad, y la indemnización, que no podrá exceder de aquella a que, en caso semejante, estuviere obligado el Estado.

### **Artículo 23**

Deseosa la República de Nicaragua de auxiliar eficazmente a la Compañía en la ejecución del canal interoceánico, obra por la cual siente el mas vivo interés, cede en toda propiedad a la misma Compañía los terrenos baldíos que a continuación se expresan, en lotes alternados con otros iguales que se reserva, y de las dimensiones y en los lugares que en seguida se especifican:

1. En la margen izquierda del Río San Juan, desde el Atlántico hasta la altura del Castillo Viejo, lotes de tres millas frente al Canal y seis de fondo. Cuando el Canal se aleje más de seis millas, de la margen del río, los lotes se meditarán a los dos lados y serán de tres millas de ancho y seis de fondo. Y cuando esa distancia sea menor de seis millas, los lotes serán de tres millas, de frente y tres de fondo, y se medirán desde la margen del Canal hasta el río, tomándose lo que falte de la rivera opuesta del Canal.

2. Desde tres millas distantes del Castillo, río arriba, en la margen derecha, y hasta llegar al lago, lotes de dos millas de fondo y dos de frente, mirando también al Canal. Desde el lago, siguiendo su

margen sur hasta el Río Sopoá, y de este al Las Lajas, lotes de una milla de frente y una de fondo. En la margen izquierda del río, partiendo de un punto frente al Castillo, y hasta el Lago, lotes de tres millas de frente hacia el Canal y cuatro de fondo.

3. En el Lago, por el Norte, hasta el Río Tule lotes de dos millas de frente hacia el Lago y dos de fondo.

4. En los lugares que la Compañía elija, de acuerdo con el Gobierno, en los terrenos baldíos existentes, cuarenta lotes de cuatro millas de frente por cinco de fondo, salvándose siempre los derechos adquiridos.

Es entendido que en cada una de las fortalezas del Castillo y San Carlos, el Gobierno se reserva el terreno limitado por un círculo de una y media millas de radio y cuyo centro sea la respectiva fortaleza.

Por regla general en los extremos del Canal Interoceánico y en sus puntos de contacto con el lago, los lotes opuestos se adjudicarán, uno al Gobierno y otro a la Compañía, pero si esto no fuere posible el primero pertenecerá al Gobierno.

Desde el Atlántico hasta el lago, las partes del río que ocupe el Canal se considerarán como parte de este para los fines del presente artículo.

El estado pondrá a la Compañía en posesión de dichos terrenos, tan luego como ella de principio a los trabajos del Canal, y se entenderán comenzados los trabajos cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 47 los títulos definitivos de propiedad no se le expedirán sino a medida que avancen los trabajos de Canal, y en la debida proporción.

#### **Artículo 24**

Si contra, lo que se ha previsto, los nuevos estudios demostrasen la necesidad de adoptar otro trazado para la ejecución del Canal, que varíe en todo o en parte la línea indicada en el artículo 13, la Compañía tendrá derecho a los terrenos y demás elementos necesarios para la construcción del Canal, conforme a los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 22.

También tendrá derecho la Compañía en esa eventualidad, a los terrenos aludidos en el artículo anterior, en las mismas proporciones, condiciones y medidas allí establecidas, con la sola reserva de que, si ejecutase la indicada variación, se variarán igualmente los lugares de donde se han de tomar aquellos terrenos.

#### **Artículo 25**

El Estado conservará el derecho de ocupar en los diferentes lotes de terreno cedidos a la Compañía, los espacios que necesite para los caminos y edificios públicos que crea convenientes. Tendrá asimismo la facultad de servirse de las maderas u otras materiales de construcción que se encuentren en dichos terrenos, cuando sean necesarios para la construcción que determine. Sin embargo, estos terrenos, con todos sus productos vegetales y minerales, quedarán sujetos a las leyes del país luego que entren a ser propiedad de particulares por traspaso de la Compañía, y entonces el Estado, si lo necesitare para los fines indicados, en este artículo, ó para cualesquiera otros, los pagará a sus dueños, de conformidad con las leyes, sin que al expropiado le quede derecho alguno a reclamar contra la Compañía.

Además, en el caso que la Compañía hubiere hecho en esos mismos, terrenos, trabajos de utilidad, ornato o recreo, el Estado tendrá la obligación de indemnizarla por los perjuicios que reciba, a justa tasación de peritos.

#### **Artículo 26**

Las minas de carbón, piedra, oro, plata, hierro u otros metales, situadas en los terrenos cedidos a la Compañía, le pertenecerá de derecho sin necesidad de denuncia previa, pudiendo explotarlas cuando lo creyere conveniente, sujetándose a las leyes del país.

#### **Artículo 27**

La Compañía tendrá igualmente el derecho de explotar por su cuenta para vender o exportar las maderas de los bosques situados en los terrenos que se le conceden por el Estado, desde el momento en que entre en posesión de ellos, según esta Contrata, es decir, desde el principio de los trabajos, y salvos siempre los derechos adquiridos.

#### **Artículo 28**

Desde el día en que la presente concesión sea ratificada por el Congreso, no podrán enajenarse los terrenos baldíos comprendidos en los que sean necesarios para la construcción del Canal, ni entre los cedidos a la Compañía a los márgenes del mismo, por el artículo 23. Tampoco podrán arrendarse dichos terrenos en perjuicio de la Compañía.

#### **Artículo 29**

La compañía tendrá el derecho de ejecutar en toda la extensión del Canal, en sus embocaduras en los dos océanos y en el Lago, y en toda la extensión del terreno que se le ha concedido por los artículos 16, 17, 22 y 23, los trabajos de instalación, terraplenes, excavaciones, dragages, etc., y en general todas las obras de cualquier naturaleza, que sean y que se juzguen útiles al establecimiento y alimentación del Canal, a su explotación, conservación y mantenimiento.

Queda autorizada especialmente para ejecutar sobre el trayecto, y en las orillas del Río San Juan, y en sus afluentes, dentro del territorio de Nicaragua, lo mismo que sobre los tributarios de Lago de Nicaragua, los lagos o corrientes de agua que puedan concurrir a utilizarse en sus derrames al Pacífico, los sistemas de diques, rectificaciones, dragages, rellenamientos, represas, desvíos, colocación de boyas, y, en general, todas las obras que según la opinión de los ingenieros de la Compañía, se juzguen indispensables para la ejecución, alimentación, navegación y explotación del Canal.

La Compañía hará igualmente los trabajos análogos que crea necesarios en las desembocaduras del Canal en el Lago de Nicaragua, y en el mismo Lago, conforme a la ruta que se determine para asegurar en él la fácil navegación, y según convenga en los demás Lagos y lagunas que haya de atravesar.

Los terraplenes, rellenamientos y diques que se formaren en la desembocadura del Canal en el Lago, y en los puertos sobre los dos océanos por medio del depósito de las materias provenientes de la excavación del Canal, pertenecerán en plena propiedad a la Compañía, pudiendo ocuparlos el Gobierno si lo necesitaré, previa indemnización.

Pero no podrá nunca obstruir dichos puertos ni ensanchar las playas, frente a ellos, sin que para esto último haya absoluta necesidad, y en este caso los terraplenes y rellenamientos que sea preciso ejecutar frente a los puertos, pertenecerán a la República.

En general la Compañía tendrá el derecho de servirse de todos los lagos y ríos del territorio de Nicaragua, cuyas aguas pudiesen ser necesarias a juicio de los ingenieros de la Compañía para establecer y alimentar el Canal y para mantener sus funciones. Siendo entendido que los perjuicios causados a particulares por la desviación de corrientes de agua, serán indemnizados por la Compañía según justa tasación de peritos con arreglo a las leyes de la República.

#### **Artículo 30**

La Compañía no podrá introducir al territorio de la República, mercancías con el objeto de traficar con ellas, si no fuere pagando los derechos de aduana establecidos por la ley.

Sin embargo, podrá introducir libres de derechos de aduana, y de cualesquiera impuestos los artículos necesarios para los trabajos de la empresa, como reconocimientos, exploraciones, construcciones, usos, explotación, sostenimiento, reparaciones y mejoras del Canal, para el servicio telegráfico y de ferrocarriles, para el trabajo de los talleres que la Compañía mantengan en actividad; pudiendo consistir dichos artículos en utensilios, máquinas, aparatos, carbón, piedras de cal de cualquiera clase, cal, hierro y otros metales en bruto o manufacturados, pólvora para minas, dinamita o cualquiera otra sustancia análoga. Estos objetos podrán transitar entre cualesquiera

puntos donde hayan de necesitarse durante los trabajos de apertura del Canal, y ser descargados y depositados, libres de toda contribución local.

La Compañía podrá introducir libres de derechos o impuestos, durante los trabajos del Canal, los víveres y medicamentos absolutamente necesarios para su propio consumo. Se exceptúan de la franquicia contenida en este artículo, los objetos que no sean de libre comercio, los cuales quedan sujetos, fuera de la pólvora, dinamita y otras materias explosivas, a los requisitos e impuestos señalados por las leyes.

#### **Artículo 31**

Los buques que la Compañía tenga como remolcadores o para el servicio del Canal, serán libres de todo impuesto, lo mismo que los materiales que sirvan para repararlos y el combustible que gasten. Los buques y aparejos de cualquier procedencia que sean, que vengan para el servicio de la Compañía, serán también libres de todo impuesto.

#### **Artículo 32**

El Gobierno dictará los reglamentos que juzgue necesarios para evitar el contrabando y mantener el orden público en la región del Canal. La Compañía está obligada a prestar su concurso para la observancia de tales reglamentos. Sin embargo, en la zona libre que habrá a las márgenes del Canal, según lo que adelante se estipula, las medidas de prevención del contrabando se limitarán a la vigilancia por parte del empleado o empleados a quienes correspondan, sin lugar a ninguna otra sobre los pasajeros, los buques o su carga, sino cuando se descubra el intento de hacer dicho contrabando, siendo la intención del Estado que haya en el Canal la más amplia libertad de tránsito para las personas y propiedades con las solas limitaciones establecidas en este contrato.

Tendrá por consiguiente la Compañía el derecho de que los buques en tránsito descarguen y vuelvan a cargar en los puntos que sea necesario para repararlos, alijarlos, o cambiar estiva, o por cualquier accidente que inevitablemente lo exija, sin que por ello queden sujetos a registros, exacciones o contribuciones de ninguna clase; debiendo en cada caso que se presente, y antes de dar principio a la operación, avisarlo a la autoridad fiscal más inmediata.

#### **Artículo 33**

El Gobierno prestará su protección con arreglo a las leyes del país, a los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que se ocupen en los estudios preparatorios, o en los trabajos de la construcción y explotación del Canal.

#### **Artículo 34**

La Compañía quedará exenta de todo empréstito forzoso y exacciones militares en tiempo de paz y de guerra. Los agentes y empleados extranjeros quedarán igualmente exentos de contribuciones directas, empréstitos, forzosos y exacciones militares, durante el tiempo que estén al servicio del Canal, pero pagarán las contribuciones que establezcan las leyes si adquieren propiedades inmuebles.

#### **Artículo 35**

La Compañía podrá introducir libremente, inmigrantes a los terrenos que se le conceden, y los empleados y obreros que necesite en sus trabajos y talleres: quedan, sin embargo, exceptuados los asiáticos; y así los inmigrantes como los empleados y obreros, estarán sujetos a las leyes de la República y a los reglamentos de la Compañía. El Gobierno les asegura apoyo y protección, y el goce de sus derechos y garantías, conforme a la Constitución y leyes nacionales, durante el tiempo que permanezcan en el territorio nicaragüense.

#### **Artículo 36**

El Gobierno de Nicaragua, asegura a la Compañía y sus agentes, con arreglo a las leyes del país, y como se hace con los demás habitantes, el pleno goce de las garantías y derechos que la Constitución y las mismas leyes les concedan. En cambio la Compañía y sus agentes quedan estrictamente obligados a respetar las leyes y reglamentos que rijan en Nicaragua, y en especial al

cumplimiento de las sentencias ejecutorias de los tribunales, sin que, en ningún caso, puedan conceptuarse con otros derechos que los que las leyes concedan a favor de los nicaragüenses.

#### **Artículo 37**

El Gobierno establecerá en toda la línea del canal, comprendidos los dos puertos extremos, las estaciones de policía y los resguardos de hacienda que a su juicio sean necesarios para la conservación del orden en la región del Canal, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Todos los gastos concernientes a estos servicios incluidos los de edificios, estaciones, salarios y sobresueldos de empleados, y traslaciones de las fuerzas estarán pagados al Gobierno por la Compañía en los términos y condiciones que se establezcan, teniendo en consideración las exigencias y necesidades de dichos servicios.

La Compañía tendrá derecho, sin embargo, de establecer guardianes y celadores para el servicio del Canal y el cumplimiento de sus reglamentos.

#### **Artículo 38**

Los contratos de trabajos en el canal gozarán de los privilegios que las leyes del país conceden a los de agricultura, con tal que estén revestidos de las formalidades que aquellas requieren en los de esta clase. Y los contratos sobre trabajos de Canal que la Compañía celebre en el extranjero, serán válidos y legítimos en Nicaragua, durante el término de sus estipulaciones, con tal que no contraríen las leyes de la República, y se presenten a la autoridad correspondiente, los documentos en que consten con la debida autenticación, para que tome la razón de ellos.

#### **Artículo 39**

La compañía quedará exenta, durante el tiempo de la concesión, en paz y en guerra, de toda clase de impuestos sobre la propiedad raíz que adquiriera en virtud de esta contrata, y de toda especie de contribución directa, impuestos locales, o de cualquier otro derecho relativo a la propiedad y el uso del Canal, a sus edificios y las construcciones que de él dependan, en todo su trayecto, incluso las que se hallen situadas en los puertos y establecimientos marítimos en los dos océanos, como también los terrenos concedidos a la Compañía, por todo el tiempo del privilegio.

Esta franquicia no es transmisible a los que comprenden las propiedades raíces de que la Compañía pueda disponer en virtud de esta concesión.

#### **Artículo 40**

La República de Nicaragua no establecerá derecho de tonelaje, anclaje, pilotaje faro o de cualquier otro género, sobre las embarcaciones de cualquiera clase que sean, ni sobre las mercancías equipajes, y pasajeros que transiten por el Canal de uno a otro océano, quedando todos estos derechos reservados a beneficio de la Compañía concesionaria, como se explica en el artículo 43.

Pero por las mercaderías que se embarquen o desembarquen en cualquier punto del Canal, destinadas al comercio, se pagarán los derechos de importación y de exportación fijados por las leyes fiscales del Estado.

#### **Artículo 41**

Con la mira de asegurar la mas amplia libertad del tránsito de las personas y propiedades, y a fin de alejar cuanto se pueda la ocasión de cuestiones desagradables, habrá en cada margen del canal, una zona libre, cuya extensión será de cien yardas, medidas desde el puerto hasta donde alcancen las aguas del mismo Canal, entendiéndose que las riveras del lago no se considerarán como márgenes para los efectos de esta estipulación. Será prohibido en dicha zona el tráfico declarado ilegal por las leyes de la República y las autoridades locales encargadas de celar y prevenir el contrabando, obrarán según las estipulaciones del artículo 32.

Queda expresamente convenido, que todo buque que transite por el Canal, llevará a su bordo un guarda de nombramiento del Gobierno, cuando la autoridad lo crea conveniente, y ese empleado obrará conforme a la ley, caso de descubrir que se le infringe.

Los dos puertos, que se construyan para la entrada y salida del Canal en los dos océanos, se declararán francos, y se reconocerán como tales desde el principio de los trabajos hasta el fin de esta concesión. El Gobierno, de acuerdo con la Compañía señalará por una disposición particular los límites de la franquicia de estos puertos, la cual no deberá exceder nunca de las aguas de los mismos puertos, que serán las comprendidas entre la desembocadura del Canal y la entrada de dichos puertos.

#### **Artículo 42**

Para la buena administración del Canal y sus dependencias, y para facilitar su ejecución y explotación, la Compañía establecerá los reglamentos necesarios, los cuales serán obligatorios para toda persona que se halle en sus aguas, o en sus dependencias, bajo la sola reserva del respeto a los derechos y soberanía del Estado. Siendo entendido que la Compañía en uso de la atribución que le confiere este artículo no podrá emitir otras disposiciones que las necesarias para la administración y manejo particular del Canal, y que antes se ejecutar y poner en planta esos reglamentos, dará de ellos conocimiento al Gobierno para su aprobación.

El Estado dará el apoyo de su autoridad para el cumplimiento de esos reglamentos.

#### **Artículo 43**

En compensación de los gastos de estudios, construcción, conservación y explotación del Canal que por la presente concesión serán a cargo de la Compañía, durante el término de dicho privilegio, ella tendrá el derecho de establecer y percibir por el pasaje de los buques y embarcaciones de toda clase, el de viajeros y mercancías a través del Canal, y en las aguas y puertos que dependan de él, impuesto de navegación, de tonelaje, pilotaje, remolcaje, bodegaje, estadía, anclaje, faros, radas, muellajes, hospitales y cualesquiera otros semejantes, conforme a las tarifas que establezca concordantes con el artículo 52 de esta contrata.

Estas tarifas podrán modificarse por la Compañía en todo tiempo, bajo la condición de que todas las modificaciones que en ellas se introduzcan sean previamente comunicadas al Gobierno, quién encontrándolas dentro de los límites establecidos por dicho artículo 52, las hará cumplir como si fueran reglamentos emitidos por sí mismo.

El pago de todos los derechos de tarifa se exigirá sin excepción ni preferencia alguna, y bajo condiciones idénticas, a todos los buques de cualquiera procedencia y nacionalidad, salvo la reserva estipulada en el artículo siguiente.

#### **Artículo 44**

En compensación de los privilegios y concesiones que Nicaragua otorga por este contrato, se estipula que la República gozará del privilegio especial de que los buques nicaragüenses que naveguen con la bandera Nicaragua, podrán transitar por el Canal con una reducción de un cincuenta por ciento de la tarifa general, mientras se ocupen en el comercio de cabotaje, o en el recíproco con los demás Repúblicas de Centroamérica.

Se declara que los buques de que se trata en el párrafo anterior, han de ser precisamente de la matrícula de la República, y no han de pertenecer en todo ni en parte a ciudadanos de otros países.

También se concede una rebaja de un cincuenta por ciento de la tarifa general, a los buques que comiencen su navegación con destino al extranjero, en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República, y cuyo cargamento sea compuesto en su totalidad de productos del país.

Todas las concesiones a que se refiere este artículo se harán extensivas a las otras Repúblicas de Centroamérica, siempre que se halle libre Nicaragua de compromisos internacionales que se le impidan, o cuando alguna o algunas de dichas Repúblicas formen con Nicaragua una sola nación.

La Compañía no podrá percibir derecho alguno de navegación sobre los buques y embarcaciones que circulen por el lago de Nicaragua, y sus prolongamientos, sin salir de las esclusas. Los buques

de guerra de Nicaragua, y, en el caso arriba previsto, los de la República de Centroamérica, no pagarán derecho alguno por transitar en el Canal.

#### **Artículo 45**

En caso de poderse utilizar las aguas del Canal y sus dependencias para riego de plantaciones, jardines y calles, o para el abastecimiento de poblaciones que carezcan de ella, o como fuerza motriz para empresas particulares, la Compañía tendrá facultad de suministrarla, percibiendo, según la tarifa que establezca de acuerdo con el Gobierno, un derecho proporcional a la cantidad que suministre.

#### **Artículo 46**

En atención a que existe un privilegio exclusivo otorgado por la República a favor del señor F. Alf. Pellas, por contrato ratificado el 16 de marzo de 1877 para la navegación por vapor del lago y río, para el comercio interior de la República, la Compañía de Canal tendrá el derecho de expropiar al señor Pellas sus derechos y propiedades a justa tasación de peritos, previa la indemnización correspondiente conforme a las leyes de la República.

Y se estipula igualmente que la Compañía se obliga a pagar al Gobierno de la República todo cuanto de aquí en adelante invierta, en cualquier concepto, con el objeto de mejorar la navegación del Río y puerto de San Juan del Norte. Este pago se hará en el término de seis meses contados de la fecha en que principien los trabajos del Canal, y conforme a las cuentas originales de la oficina correspondiente.

#### **Artículo 47**

La Compañía hará a sus expensas los estudios definitivos del terreno y trazado de la línea del Canal, por medio de una comisión de ingenieros competentes, dos de los cuales serán nombrados por el Gobierno de la República, quien protegerá en cuanto pueda a la referida comisión.

Se otorga a la Compañía concesionaria un término que no excederá de un año para dar principio a los estudios definitivos del Canal; y un año y medio más para terminarlos, organizar la Compañía constructora, y dar principio a los trabajos de ejecución. Dichos términos comenzarán a contarse desde la fecha de la ratificación de la presente contrata por el Congreso de Nicaragua, publicada en el periódico oficial, que hará veces de notificación: son además improrrogables; y es entendido que no se considerará haberse dado principio a los trabajos de la obra, si dentro del primer año de haberse emprendido no se gastaren en ellos hasta dos millones de pesos (\$2.000,000-00).

#### **Artículo 48**

También se otorga a la Compañía otro término de diez años, para la ejecución, conclusión y apertura del Canal a la navegación marítima.

Sin embargo, si sobrevinieren acontecimientos de fuerza mayor, debidamente justificados y capaces de impedir la marcha regular de los trabajos, durante el transcurso de los referidos diez años, se le concederá una prórroga igual al tiempo que hubiese perdido por causa de aquellos retardos. Si al espirar los diez años antedichos, los trabajos no estuvieren terminados de manera que quede abierta la comunicación marítima entre los dos océanos, en consideración a los grandes capitales que la Compañía hubiere invertido en la empresa, y a la buena voluntad y poder de que hubieren dado muestra y a las dificultades que se le hubieren presentado, la República se obliga a conceder una nueva prórroga.

#### **Artículo 49**

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía contrae por el artículo 47, depositará a la orden del Gobierno de Nicaragua, en un Banco o Casa comercial de la ciudad de Nueva York que el designe, y dentro de sesenta días contados desde la fecha de la ratificación de este contrato, la cantidad de cien mil pesos, (\$100,000-00), oro americano, que la Compañía perderá a favor de la República, sino cumpliera con las referidas obligaciones y que en caso contrario, se considerará como adelantada al Gobierno a cuenta de los gastos necesarios para el

pago de la policía del Canal, según lo estipulado en el artículo 37. Una vez hecho este depósito, el Gobierno podrá disponer de él.

#### **Artículo 50**

En consideración a los valiosos privilegios, franquicias y concesiones que se otorgan a la Compañía por este contrato, la República recibirá en acciones, bonos, certificados u otros títulos que la Compañía emita para levantar el capital social, el seis por ciento del monto de toda la emisión. Estas acciones, bonos, certificados u otros títulos serán libres de todo pago por parte de la República, considerándose como pagados por completo. El seis por ciento en ningún caso será menor de cuatro millones de pesos (\$4, 000,000-00) es decir, cuarenta mil acciones (40.000) o títulos de cualquier clase, de cien pesos (\$100.00) cada una.

De dichas acciones, bonos, certificados o títulos de cualquiera clase, dos terceras partes serán intransferibles, pero todos participan de los beneficios, intereses, reparticiones, dividendos, amortizaciones, derechos, privilegios y de todas las ventajas señaladas a las acciones pagaderas sin diferencia alguna.

El Gobierno en su calidad de accionistas, tendrá además derecho a nombrar un Director que represente sus intereses en el cuerpo de Directores de la Compañía del Canal, desde el momento de estar esta definitivamente establecida. Las acciones de que habla este artículo, se entregarán al Agente que el Gobierno nombre para recibirlas, tan pronto como la Compañía esté lista a emitir los certificados de su capital.

#### **Artículo 51**

A fin de que la compañía de canal se indemnice de los gastos que habrá de hacer en las verificaciones, preparaciones, exploraciones y estudios de que atrás se ha hablado, y de todos los demás gastos que tendrá que hacer hasta la constitución definitiva de la Compañía tendrá derecho desde el momento de la organización de dicha Compañía, a un seis por ciento en acciones, bonos, certificados y otros títulos, que la Compañía pueda emitir para levantar el capital social, y que se emitirán en exceso del capital que debe suscribirse. Estas acciones, bonos o títulos serán idénticamente iguales a las de las suscripciones y tiradas del mismo registro o tronco. En consecuencia participarán de todos los beneficios, intereses, reparticiones, dividendos, amortizaciones, derechos, privilegios, y de todas las ventajas señaladas a las acciones, bonos o títulos pagaderos sin diferencia alguna.

#### **Artículo 52**

De los productos de la empresa, la Compañía tomará en primer lugar lo necesario para cubrir todas los gastos de conservación, explotación y administración; todas las sumas necesarias para asegurar los intereses que no excederán del seis por ciento y la amortización de las obligaciones y de las acciones; lo que reste formará el beneficio neto, del cual se dividirá entre los accionistas por lo menos un ochenta por ciento; siendo entendido que después de diez años de la conclusión del Canal, la Compañía no podrá nunca dividir a los accionistas, por pago de dividendos, directa ó indirectamente, por emisión de acciones ó de otro modo, más de un quince por ciento anual, ó en esa proporción por impuestos colectados en la referida vía; y cuando se descubra que esos impuestos rinden una utilidad mayor, se reducirá a la regla fija de quince por ciento al año.

#### **Artículo 53**

La presente concesión caduca:

1°—Por falta de cumplimiento, por parte de la Compañía, de cualquiera de las condiciones de los artículos 8°, 46, 47, 48 y 49.

2°—Si el servicio del Canal, después de construido, se interrumpe por seis meses sin el caso de fuerza mayor.

Declarada la caducidad por cualquiera de estas causas, los terrenos baldíos concedidos por esta convención, volverán al dominio de la República, en cualquier estado en que se encuentren, sin indemnización, aun en el caso en que se hubiese edificado en ellos. Se exceptúan aquellos terrenos

que hubiesen sido enajenados a particulares por la Compañía con las formalidades prescritas por la ley, siempre que tales enajenaciones no se hubiesen verificado dentro de los seis meses anteriores á la fecha en que la Compañía quede legalmente sujeta a la pena aquí establecida.

#### **Artículo 54**

A la espiración de los noventa y nueve años estipulados en esta concesión, o en el caso de caducidad de que habla el artículo anterior, la República entrará en posesión a perpetuidad del Canal, de las obras de arte, faros, edificios de depósito, estaciones, depósitos, almacenes y de todos los establecimientos que sirvan a la administración del Canal, sin tener que pagar ninguna indemnización a la Compañía. Quedarán exceptuados de esta condición los buques de la Compañía, sus provisiones de carbón y otras materias, sus talleres de construcción mecánica, sus capitales flotantes y de reserva, como también los terrenos a ella cedidos por el Estado, exceptuando aquellos en los cuales se encuentren establecidas las obras indicada en la primera parte de este artículo, y que se volverán propiedades del Estado, con sus dependencias inmediatas como necesarias al servicio del Canal y parte integrante del mismo.

Pero la Compañía tendrá derecho a la espiración del referido plazo de noventa y nueve años, al pleno goce del uso libre y dominio del Canal en calidad de arrendataria, con todos los privilegios y ventajas por dicha concesión otorgadas, y por el termino de otros noventa y nueve años, mediante el pago del veinticinco por ciento del producto neto anual de la empresa al Gobierno de la República, fuera del de los dividendos que por sus acciones en el capital le corresponda. Además la Compañía tendrá el derecho de fijar a su discreción los derechos á que se refiere el artículo 43 de esta concesión, de suerte que los accionistas, deducido el pago del veinticinco por ciento del producto neto al Gobierno, alcancen todavía dividendos que no excedan de un diez por ciento al año sobre todo el capital.

A la espiración de este segundo período de noventa y nueve años, el Gobierno entrará en posesión perpetua del canal y demás propiedades referidas en la primera parte de este artículo, incluyendo además en esta posesión, todo lo excluido en dicha primera parte a excepción del capital de reserva y amortización.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del arrendamiento pone término a éste, y el Estado entrará en posesión del Canal y demás obras que le pertenezcan, según lo estipulado en el párrafo que antecede.

#### **Artículo 55**

Toda mala inteligencia que puede ocurrir entre el Estado de Nicaragua y la Compañía en cuanto a la interpretación de las presentes estipulaciones, será sometida á un Tribunal de árbitros compuesto de cuatro miembros, de cuales dos serán nombrados por el Estado, y dos por la Compañía.

Estos árbitros serán designados por cada una de las partes en el término de cuatro meses, a partir del día en que una de, las partes contratantes hubiese manifestado a la otra, por escrito, la falta de buena inteligencia sobre el punto en discusión. Si una de las partes dejase pasar el término indicado, se considerará como adherida á la opinión ó reclamación de la otra. La mayoría de los votos arbitrales hará sentencia definitiva sin ningún recurso. En caso de empate los árbitros nombrarán, de mutuo acuerdo, un quinto que decida.

No pudiendo avenirse en este nombramiento, insacularán los nombres de los Representantes Diplomáticos acreditados en Nicaragua y el primero de éstos que resulte desinsaculado, ejercerá las funciones de quinto árbitro, este se adherirá a uno de los dos extremos, o acomodará su opinión entre estos extremos, y lo que así resuelva será definitivo y sin recurso de ninguna clase. En defecto del quinto arbitro ejercerá estas funciones el segundo desinsaculado, y así sucesivamente hasta llegar a la resolución.

Antes de la iniciación de los trabajos de apertura del Canal, el Gobierno, de acuerdo con la compañía, formará un reglamento en que se establezcan las prescripciones a que deban ajustarse los árbitros en todo lo relativo al procedimiento.

Las cuestiones entre la Compañía y los Particulares, residentes en Nicaragua, serán ventiladas por los tribunales comunes de Nicaragua, de acuerdo con la legislación del país. En los asuntos de los que no residan en Nicaragua, se estará a las reglas del Derecho Internacional Privado.

En fe de lo estipulado, firmamos dos ejemplares de un tenor, en Managua, a veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y siete— (F.) Ad. Cárdenas. — (F.)-- A. G Menocal.

El Gobierno, encontrando el contrato anterior conforme con las instrucciones transmitidas:

**Acuerda:**

Aprobarlo en todas sus partes y someterlo al Congreso para su ratificación.-Managua, Abril 12 de 1887. —E. Carazo.-El Sub-Secretario de Fomento encargado del Despacho.—Cantón.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, Abril 20 de 1887.—Tomas Armijo, P.—Luis E. Saenz, Secretario.—Al poder Ejecutivo—Salón de la Cámara del Senado.—Managua, Abril 23 de 1887.—Joaquín Zavala, P. —A H. Rivas, S.—Eleodoro Rivas, S.-Por tanto: Ejecútese.—Palacio Nacional.—Managua, Abril 24 de 1887.—E. Carazo.—el sub-Secretario de Fomento, encargado del Despacho.—Alejandro Cantón.—Aceptado en la misma fecha—Cantón—A. G. Menocal

**PODER**

En que el Ingeniero señor Aniceto G. Menocal, se presentó al Gobierno, solicitando se le otorgase una concesión para la apertura de un Canal Interoceánico.

Sepan todos los que las presentes vienen, que la Compañía del Canal de Nicaragua, establecida en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York en los Estados Unidos de América, ha nombrado, constituido y designado, y por las presentes nombra, constituye y designa al Señor Aniceto G. Menocal, Ingeniero Civil de la Marina de los Estados Unidos, su apoderado legal y verdadero, para que por ella y su nombre, vez y lugar, pase a Nicaragua para obtener de aquella República, para y en beneficio de la mencionada Compañía, una concesión que tenga por objeto la construcción de un Canal marítimo entre el Océano Atlántico y el Pacífico por la vía del Río San Juan y el Lago de Nicaragua, lo mismo que todos los trabajos accesorios que se juzguen necesarios, como ferrocarriles, transvías, caminos, telégrafos, teléfonos, canales laterales, navegaciones por vapor, puertos francos, y todo lo demás que pueda convenirse, como también obtener concesiones de terrenos públicos, sumergidos o de otro modo, según pueda convenirse; dando y otorgando a su mencionado apoderado plenos poderes y facultades para hacer y ejecutar todo acto y cosa de cualesquiera clase, que sean necesarios e indispensables para y relativamente al objeto arriba expresado, tan ampliamente para cualquier caso, como pudiera hacerlo si estuviese personalmente presente, con plenos poderes para sustituir y revocar, ratificando y confirmando por las presentes todo cuanto dicho su apoderado legalmente haga o disponga se haga en virtud de las presentes.

En testimonio de lo cual, hemos puesto a las presentes nuestras firmas y sellos, el dos de marzo del año de mil ochocientos ochenta y siete.

Sellado y entregado en presencia de

FRANCISCO A. STOUT,

Presidente de la Compañía de Canal por Nicaragua.

(F)—Hiram Hitchcock

J.N.Miller.

Secretario de la Compañía del Canal de Nicaragua.

**Estado de Nueva York, ciudad y condado de Nueva York**

*S.B. Goodale, Notario Público*  
*5. W. 28 st. N.Y.*

S. S Sepan todos, que el dos de marzo del año de mil ochocientos ochenta y siete se presentaron ante mí personalmente, Francisco A. Stout, Presidente, y J.N Miller, Srio. De la Compañía de Canal por Nicaragua, a mí personalmente conocidos, y que me consta ser los mismos en las presentes mencionados, y los mismos que ejecutaron la Escritura de poder que antecede, quienes reconocieron que la Escritura de poder que antecede ha sido espontáneamente hecha por ellos. En testimonio de lo cual, firmo las presentes en el día y año aquí mencionados.

(F)—S. B. GOODALE,

Notario Público del Condado de Nueva York.

**ACUERDO**

Por el que se nombra al Doctor Cárdenas, para que negocie con el señor Menocal.

Habiéndose presentado el señor Ingeniero Civil Don Aniceto G. Menocal, solicitando a nombre de varias personas respetables de los EE.UU de América una concesión para abrir un Canal interoceánico a través del territorio de Nicaragua, el Gobierno, acuerda, comisionar al Señor Doctor don Adán Cárdenas para que celebre con el señor Ingeniero Civil don Aniceto G. Menocal, conforme a las instrucciones que al efecto se le transmitan, el correspondiente contrato sobre la canalización interoceánica de Nicaragua.

Managua, 18 de marzo de 1887.—Carazo—El Sub-Secretario de Fomento, encargado del Despacho—Alejandro Cantón.